

Recurso 266/2014**Resolución 200/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 29 de octubre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A.** contra la resolución, de 14 de agosto de 2014, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otros, el lote 302 del contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte. 269/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 26 de abril de 2014 en el Boletín Oficial del Estado número 101 y el 28 de abril de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 47.746.361,76 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación



prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. El 14 de agosto de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato, que fue remitida a los licitadores el 18 de agosto.

CUARTO. El 3 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A. contra la resolución de adjudicación del contrato (lote 302).

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 4 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento. También mediante oficio de 4 de septiembre, se solicitó al órgano de contratación alegaciones sobre el mantenimiento de la suspensión del procedimiento. Toda la documentación requerida al órgano de contratación tuvo entrada en el Registro del Tribunal, el 15 de septiembre de 2014.

SEXTO. El 16 de septiembre de 2014, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 19 de septiembre de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la entidad



FRANCISO SORIA MELGUIZO, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es procedente el recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*



En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue remitida a los licitadores el 18 de agosto de 2014 y el recurso especial se ha presentado en el Registro del Tribunal el 3 de septiembre, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que se circunscriben a la adjudicación del lote 302 del contrato, y son en síntesis los siguientes:

- La resolución de adjudicación carece de motivación suficiente para la interposición de un recurso fundado. En concreto, la resolución impugnada solo indica que la oferta de BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A. (BIOMERIEUX, en adelante) es desproporcionada, pero no contiene ninguna motivación o justificación de este extremo.
- Se ha incumplido el procedimiento previsto en el artículo 152 del TRLCSP, pues si bien se solicitó a la recurrente la justificación de su oferta, no hay evidencia de que se hayan cumplido las restantes fases, toda vez que no se hace mención alguna al informe de asesoramiento técnico del servicio correspondiente.
- La actuación del órgano de contratación ha sido arbitraria: se han admitido el resto de ofertas inicialmente incursas en valores anormales o desproporcionados. Además, a la recurrente se le requirió la justificación de su oferta en tres lotes y presentó el mismo informe justificativo en los tres casos, pero solo se ha considerado desproporcionada la oferta del lote 302, cuya baja fue del 31,31%, frente a la mayor baja del lote 304 (36,87%).

Por todo ello, el recurrente considera que la resolución impugnada le ha generado indefensión para la interposición del recurso y es nula por ausencia de



motivación suficiente y por vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, pone de manifiesto lo siguiente:

- No existe falta de motivación de la resolución impugnada pues, una vez realizado el trámite de audiencia al recurrente para que justificase la viabilidad de su oferta, se dio traslado de la justificación de BIOMERIEUX a la Comisión técnica que emitió informe al respecto, quedando sobradamente motivada la exclusión de la oferta de la recurrente a la vista del asesoramiento técnico de la Comisión.
- Se ha cumplido el procedimiento del artículo 152 del TRLCSP, pues se dio audiencia a la empresa ahora recurrente quien emitió justificación sobre el cumplimiento de su oferta, de la que se dio traslado a la Comisión técnica quien, a su vez, emitió informe al respecto, y a la vista de su contenido se acordó inadmitir la oferta.
- No ha habido actuación arbitraria de la Administración. Una oferta económica más baja debidamente justificada puede ser admitida y una oferta con menor bajada sin justificar puede ser rechazada. Todo depende de la justificación realizada.
- No concurre vulneración de los pliegos ni causa de nulidad en la adjudicación.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar a examinar los alegatos del recurso.

En primer lugar, el recurrente alega falta de motivación suficiente en la resolución de adjudicación en cuanto al rechazo de su oferta por considerarse



desproporcionada.

Al respecto, la resolución de adjudicación solo indica que *“Aquellas ofertas que han superado la referida reducción del 10%, se les ha requerido, de conformidad con el artículo 152.3 del TRLCSP, que justifiquen dicha proposición, admitiéndose todas ellas por la Comisión Técnica, salvo la oferta económica presentada por la empresa BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A. al lote 302, considerándola desproporcionada y desestimando la misma.”*

El recurrente alega que esta información es insuficiente y genera indefensión para la interposición de un recurso, mientras que el órgano de contratación alega que la adjudicación está motivada porque el rechazo de la oferta de BIOMERIEUX se basó en el contenido del informe de asesoramiento emitido por la Comisión técnica, cuyo tenor es el siguiente: *“(…) A la vista de las justificaciones realizadas por las distintas empresas, esta Comisión considera que dichas ofertas económicas sí serían viables cumpliendo las especificaciones establecidas en los pliegos reguladores así como en las ofertas presentadas por los licitadores, salvo la siguiente oferta económica:*

Lote 302: Empresa Biomerieux España, S.A. Precio de licitación: 8,0075 euros. Oferta presentada: 5,50 euros lo que equivale a un 31,314% de bajada en la oferta económica.

A la vista de la oferta técnica presentada y de su oferta económica en el lote 302 “Sistema de identificación y sensibilidad de panel”, esta Comisión entiende que al precio de 5.50 euros/unidad podría asumirse bien el sistema de identificación o bien la sensibilidad por panel, pero no los dos procesos que engloba. De hecho, aunque Biomerieux España S.A. establece 5,50 euros como precio unitario para el lote 302, tanto en su oferta técnica como en el Anexo 1D de su oferta económica señala las distintas referencias de los dos procesos al precio de 5.50 euros. Como quiera que ambos procesos están englobados en el lote 302, esta Comisión considera que no podrían realizarse al precio de 5,50



euros/unidad.”

Pues bien, no puede darse la razón en este extremo al órgano de contratación. No solo es necesaria la motivación en el informe que se acaba de reproducir, emitido por la Comisión técnica y que sirvió de base para acordar la exclusión de la oferta por desproporcionada, sino que también es imprescindible que el acto en que se acuerda dicho rechazo exteriorice, siquiera de modo somero, los motivos que han llevado al mismo para que, de este modo, el licitador afectado pueda combatir esos motivos a través del recurso pertinente, ejerciendo con garantías suficientes su derecho de defensa. No en vano, el artículo 151.4 del TRLCSP dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación a los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitida su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)”*

En numerosas resoluciones de este Tribunal se ha venido recogiendo la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos. Así, la reciente Resolución 176/2014, de 25 de septiembre, recoge la citada doctrina reproduciendo



parcialmente el contenido de otra resolución anterior de este Tribunal, en concreto, la Resolución 37/2012, de 11 de abril, en la que ya se indicaba lo siguiente: (...) *la sentencia del Tribunal Constitucional 35/2002 señala que “la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad, además de facilitar el control de la actividad jurisdiccional de los Tribunales superiores y consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante el empleo de los recursos que en cada supuesto litigioso procedan”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.

Pues bien, la doctrina constitucional expuesta, aún cuando se refiere a las sentencias de los órganos judiciales, cabe entenderla igualmente aplicable al acto administrativo, pues lo determinante es que se exterioricen en el mismo los razonamientos que han llevado a la Administración a adoptar la resolución de que se trate. Sólo así se puede efectuar un adecuado control de la actividad administrativa, velando por que no se haya incurrido en discriminación o arbitrariedad a la hora de resolver y se garantiza a los interesados el derecho de defensa, a fin de que puedan oponerse y rebatir fundadamente la decisión administrativa.>>

Asimismo, también es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y del



Tribunal Supremo que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

Pues bien, en el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada se limita a indicar que ha sido desestimada la oferta de BIOMERIEUX al lote 302 por considerarla desproporcionada, pero nada argumenta sobre los motivos que han llevado a esa conclusión. Asimismo, el acto de notificación de la adjudicación tampoco concreta, como exige el artículo 151.4 b) del TRLCSP, las razones por las que no se ha admitido dicha oferta. Así pues, el recurrente carece de la información mínima necesaria para combatir la exclusión de su proposición, y ello le ha impedido la interposición de un recurso fundado, vulnerándose de un modo claro su derecho de defensa.

Prueba de lo anterior es que el recurrente no combate en su escrito impugnatorio las razones esgrimidas por la Comisión técnica -anteriormente reproducidas- para estimar inviable o desproporcionada su oferta, siendo así que, si las hubiera conocido, el contenido del recurso hubiera sido distinto pues se hubiera dirigido a combatir aquéllas, incluso podría no haberse interpuesto si el ahora recurrente se hubiera aquietado a dichas razones. Pero la absoluta falta de motivación y de la información necesaria para la interposición del recurso, ha privado al recurrente del conocimiento necesario para tomar la decisión de combatir el rechazo de su oferta o de aquietarse con los motivos de la misma, y ha mermando su derecho material de defensa, lo que ha de determinar la nulidad de la resolución de adjudicación -en lo que se refiere al lote 302- y del propio acto de su notificación al recurrente, por aplicación de lo



dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, la nulidad declarada lleva consigo la retroacción de las actuaciones al momento en que la notificación de la adjudicación debió practicarse correctamente.

SÉPTIMO. No obstante la nulidad concurrente en la resolución de adjudicación del lote 302 por su ausencia de motivación, deben también analizarse los otros alegatos del recurrente en virtud del principio de congruencia predicado de la resolución del recurso en el artículo 47.2 del TRLCSP, y a fin de determinar si la nulidad del acto impugnado lo es igualmente por vulneración del principio de igualdad y no discriminación, pretensión esta que también deduce el recurrente en su escrito impugnatorio.

Así pues, BIOMERIEUX alega, en segundo lugar, que se ha incumplido el procedimiento previsto en el artículo 152 del TRLCSP, pues si bien se solicitó a la recurrente la justificación de su oferta, no hay evidencia de que se hayan cumplido las restantes fases, toda vez que no se hace mención alguna al informe de asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

El artículo 152 apartados 3 y 4 del TRLCSP dispone que *“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma (...)* En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente(...)

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas (...)”



Asimismo, el artículo 22.1 f) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, entre las funciones de la mesa de contratación en los procedimientos abiertos, establece que *“f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto(...), y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo.”*

De los preceptos legales expuestos, se deduce que los trámites del procedimiento contradictorio para determinar si una oferta incurso en presunción de valores anormales o desproporcionados, con arreglo a los parámetros fijados en los pliegos, debe finalmente admitirse o rechazarse son los siguientes:

1. Audiencia al licitador afectado para que justifique la valoración de la oferta y precise sus condiciones.
2. Informe de asesoramiento técnico del servicio correspondiente
3. Propuesta de aceptación o rechazo de la oferta por la mesa de contratación.
4. Aceptación o rechazo de la oferta por el órgano de contratación. Si acordare la exclusión, podrá hacerlo en resolución independiente o en la propia resolución de adjudicación. En cualquier caso, la notificación de la adjudicación habrá de contener los motivos del rechazo por mandato del artículo 151.4 b) del TRLCSP.

Pues bien, en el supuesto examinado, se han cumplido los trámites legales del procedimiento. A tal efecto, BIOMERIEUX realizó su oferta económica al lote 302 con una bajada superior al 10% del precio de licitación, siendo este porcentaje el parámetro establecido en el PCAP para apreciar la incursión de las ofertas en presunción de temeridad. Por tal circunstancia, se requirió a dicha empresa la justificación de su oferta y de la justificación aportada se dio traslado



a la Comisión técnica para que emitiera un informe al respecto, de todo lo cual tuvo conocimiento la mesa de contratación, asumiendo finalmente el órgano de contratación, en la resolución de adjudicación, la desestimación de la oferta de BIOMERIEUX por desproporcionada.

En consecuencia, los trámites del procedimiento legal sí aparecen formalmente cumplidos por la Administración, otra cosa es la relativa al aspecto sustantivo de la motivación del acto de adjudicación respecto a la exclusión de la oferta del recurrente, cuestión ésta que ya ha sido abordada en el fundamento de derecho anterior y al que nos remitimos.

OCTAVO. En el último alegato del recurso se denuncia que la actuación del órgano de contratación ha sido arbitraria. En tal sentido, se alega, de un lado, que se ha admitido el resto de ofertas inicialmente incursas en valores anormales o desproporcionados y de otro, que a la recurrente se le requirió la justificación de su oferta en tres lotes y presentó el mismo informe justificativo en los tres casos, pero sólo se ha considerado desproporcionada la oferta del lote 302, cuya baja fue del 31,31%, frente a la mayor baja del lote 304 (36,87%).

Sobre la primera cuestión, se ha de indicar que el hecho de que el órgano de contratación haya aceptado ofertas de otros licitadores inicialmente incursas en presunción de valores anormales o desproporcionados y haya desestimado la oferta del recurrente, no determina sin más que la actuación de aquél haya sido arbitraria. Estamos ante ofertas distintas de diversos licitadores a lotes diferentes de la licitación, por lo que difícilmente puede admitirse un alegato genérico de trato discriminatorio ante situaciones tan desiguales. Además, es el recurrente el que tendría que fundar su alegato de trato desigual y discriminatorio y no lo hace. Asimismo, en lo que se refiere al órgano de contratación, ha de indicarse que si bien debe motivar la exclusión de una oferta por incluir valores anormales o desproporcionados, en caso de que la admita, no es exigible que justifique las razones de la aceptación en el acto de adjudicación. Por lo demás, éste es también el criterio que sostiene el Tribunal Administrativo



Central de Recursos Contractuales, cuya Resolución 656/2014, de 12 de septiembre, viene a señalar que *“en caso de exclusión de una oferta incurra en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación”*

Por otro lado, la supuesta actuación arbitraria del órgano de contratación también se predica por el recurrente respecto de sus propias ofertas a distintos lotes de la licitación. Así sostiene que, aportando la misma justificación de viabilidad en todos los casos, el órgano de contratación ha admitido finalmente ofertas respecto a lotes con bajada superior a la del lote 302, y en cambio, ha excluido su oferta en este último por desproporcionada.

Frente a tal alegato procede indicar que se trata de lotes diferenciados con características, elementos y precios de licitación distintos, por lo que no es posible argüir sin más un trato discriminatorio antes situaciones que no son iguales, siendo perfectamente posible que, una vez analizadas las justificaciones aportadas por el recurrente y a la vista de las condiciones de cada lote, se considere viable una oferta en un lote y no en otro. En tal sentido, como alega el órgano de contratación en su informe sobre el recurso, *“De igual manera que en la licitación unos lotes tienen unos precios más ajustados que otros y las ofertas de las empresas en unos lotes tienen un mayor porcentaje de bajada económica que en otros, lo mismo sucede con las ofertas desproporcionadas, pues según el precio de licitación, el ajuste económico, los precios de mercado existentes.... es posible que en unos lotes sea viable una oferta económica con un mayor ajuste y en otros no”* .

Debe, pues, decaer este alegato del recurrente en los términos en que el mismo se plantea.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BIOMERIEUX ESPAÑA, S.A.** contra la resolución, de 14 de agosto de 2014, de la Dirección Gerencia de los Hospitales Universitarios San Cecilio y Virgen de las Nieves de Granada, adscritos al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otros, el lote 302 del contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte. 269/2014), y en consecuencia, declarar la nulidad del acto de adjudicación del lote 302 y de su notificación, con retroacción de las actuaciones al momento en que ésta debió practicarse correctamente, debiendo tenerse en cuenta lo expresado en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento respecto al lote 302, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 16 de septiembre de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

